

Informe

ANEXO I

RESOLUCIONES JUDICIALES. ELECCIONES



CONSEJO GENERAL DE ENFERMERÍA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección: 008

MADRID

55700

GENERAL CASTAÑOS 1

Número de Identificación Único: 28079 3 0050986 /2006

Procedimiento:

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000486 /2006

Sobre ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

De: COLEGIO OFICIAL DE ENFERMEROS DE BADAJOZ

Representante: PROCURADOR D. RAMIRO REYNOLDS MARTINEZ

Contra: CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE ENFERMERIA

Representante: PROCURADOR Dña. MARAVILLAS BRIALES RUTE

ILUSTRE COLEGIO PROCURADORES DE MADRID	
RECEPCIÓN	NOTIFICACIÓN
31 MAR 2011	01 ABR 2011
Artículo 151.2 L.E.C. 1/2000	

AUTO

ILMO. SR. PRESIDENTE:

DOÑA INES HUERTA GARICANO

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

DON MIGUEL ANGEL VEGAS VALIENTE

DON GREGORIO DEL PORTILLO GARCÍA

ES. COPIA

En MADRID, a treinta de Marzo de dos mil once

HECHOS

PRIMERO.- El día 21/02/2011 la Sección dictó un auto cuya parte dispositiva era del siguiente tenor: "**LA SALA ACUERDA ANULAR LA RESOLUCIÓN 3/2010** de la Comisión Ejecutiva del Consejo General de Enfermeros de España por la que se convocan elecciones para la provisión de cargos en el Pleno del Consejo General de Colegios Oficiales de Enfermería de España, así como todos aquellos que traen causa del mismo, al ser contraria a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en estos autos, debiendo procederse a su ejecución continuando el proceso electoral en el que se dictó la resolución anulada, es decir el convocado en 2006, respetando los términos en que se venía desarrollando y con el efecto añadido que se deriva de



Madrid

la sentencia del Tribunal Supremo, es decir procediendo a la proclamación de los candidatos excluyendo a la candidatura que postulaba como Presidente a Don Máximo González Jurado. Cada parte abonará las costas procesales causadas a su instancia en este incidente...".

SEGUNDO.- El siete de marzo de 2011 se recibe un escrito de la procuradora Doña Maravillas Briales Rute, en nombre y representación del Consejo General de Colegios Oficiales de Enfermería de España, solicitando que, en atención a lo expuesto en él, se declarase correctamente ejecutada la sentencia del Tribunal Supremo y de acuerdo con los términos establecidos en el auto dictado por esta Sección recogido en el antecedente anterior.

TERCERO.- El 10/03/11 se dicta una providencia en la que se acuerda entregar copia del escrito a la parte actora y estar a lo acordado en el auto anterior.

CUARTO.- El 11/03/11 el procurador Don Ramiro Reynolds Martínez, en nombre y representación del Colegio Oficial de Enfermeros de Badajoz, presenta un escrito en el que, después de efectuar las alegaciones que considera oportunas, solicita que se anulen las resoluciones 1/2011 y la 3/2011 de la Comisión Ejecutiva, así como la 2/2011 de la Asamblea General del Consejo General de Enfermería, que se ordene a la Comisión Ejecutiva que proceda al nombramiento de una Junta Provisional formada por los Presidentes de los Colegios de Enfermería de España que reúnan mayor antigüedad en el cargo para que, con carácter inmediato, proceda a convocar un nuevo proceso electoral con plenas garantías.

QUINTO.- El 18/03/2011 la representación del Consejo General de Colegios Oficiales de Enfermería de España presenta un nuevo escrito solicitando que se pronuncie la Sala en el plazo más urgente posible sobre las cuestiones planteadas en su apartado tercero, consistentes en las ya articuladas anteriormente y precisando que se ha concluido el proceso electoral abierto en el año 2006 y que se considere válida la convocatoria del nuevo proceso.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Una vez dictado el auto de esta Sección de fecha 21/02/2011 se han producido los siguientes nuevos hechos:

- La Comisión Ejecutiva en funciones adopta, el día 2/03/2011, la resolución 1/11 en la que, en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo y del auto de esta Sección, acuerda inadmitir en su integridad la candidatura que postulaba para el cargo de Presidente a Don Máximo A. González Jurado; inadmitir la candidatura que postulaba a Don Francisco J. Pareja Llorens para el cargo de Presidente; declarar concluido el proceso electoral convocado mediante la resolución 1/06, quedando vacantes los cargos del Pleno del Consejo General hasta que sea convocado un nuevo proceso electoral; dar traslado de la resolución a la Asamblea General a fin de que adopte los acuerdos que considere oportunos y comunicar la resolución a esta Sección.
- La Asamblea General se reúne el día 3/03/2011 y previa deliberación y votación adopta la resolución 2/11 con el siguiente contenido: acepta y hace propios los acuerdos de la resolución 1/11 de la Comisión Ejecutiva en funciones, en segundo lugar ordena a dicho Comisión que proceda a la inmediata convocatoria de elecciones para cubrir los cargos vacantes en el Consejo General, en tercer lugar ordena a los cargos que componen la Comisión Ejecutiva que continúen ejerciendo sus funciones durante el proceso hasta que tomen posesión los nuevos electos y establece una Comisión de Garantías Electorales, delegada de la Asamblea General, siendo designados sus nueve miembros.
- El mismo 3/03/2011 la Comisión Ejecutiva acuerda convocar elecciones para cubrir los cargos del Pleno del Consejo General de Colegios Oficiales de Enfermería de España, establece los requisitos y contenido de las propuestas de las candidaturas, así como los requisitos para ser elegible y para la emisión del voto y establece el calendario electoral y las normas sobre las urnas y su ubicación.

SEGUNDO.- Como ya decíamos en el anterior auto la anulación de la resolución 2/2006, dictada en el curso del proceso electoral convocado mediante la resolución 1/06, acordada por el Tribunal Supremo en la sentencia cuya ejecución nos ocupa, supone necesariamente la continuación de aquél en los términos en que se venía desarrollando y con el efecto añadido que se deriva de la sentencia del Tribunal Supremo, es decir se deberán proclamar los candidatos excluyendo a la candidatura que postulaba como Presidente a Don Máximo González Jurado.



Como quiera que la Comisión Ejecutiva en funciones en la resolución 1/11, excluye la candidatura aludida debemos concluir que ha cumplido estrictamente con esta parte del fallo de la sentencia. Respecto de la continuación del proceso electoral del año 2006 debemos llegar a la misma conclusión toda vez que analizada la otra candidatura la excluye igualmente, al no cumplir los requisitos exigidos, exclusión sobre la que no se ha efectuado alegación alguna por la parte actora.

Al no quedar ninguna candidatura vigente se acuerda igualmente el cierre del proceso electoral y la convocatoria de la Asamblea General, que es el órgano supremo del Consejo, está constituida por el Presidente del Consejo, por los restantes miembros de la Comisión Ejecutiva y por los Presidentes de los Colegios, y que tiene atribuida entre otras la función de exigir al Presidente del Consejo General, a los miembros electivos del Pleno y a los de la Comisión Ejecutiva la responsabilidad sobre su gestión, mediante el debate y votación de la correspondiente moción de censura (art. 26.2 e del Real Decreto 1231/2001 de 8 de noviembre, que aprueba los estatutos generales de la organización colegial de enfermería de España, del consejo general y la ordenación de la actividad profesional de enfermería). Asamblea que ratifica el acuerdo de la Comisión Ejecutiva y ordena que se convoquen nuevas elecciones, acuerdos que considera la Sala se ajustan plenamente a lo acordado en las resoluciones judiciales dictadas en el recurso y que además, tienen el respaldo democrático del máximo órgano representativo del Consejo General, puesto que no era posible concluir con nombramiento alguno el proceso electoral del año 2006 al no quedar ninguna candidatura que pudiera resultar elegida. Por otra parte, dando respuesta a las alegaciones de la recurrente, considera la Sala que ningún reproche puede hacerse frente a una decisión que, además de venir impuesta por las circunstancias de hecho sobrevenidas, ha sido adoptada en Asamblea por todos los Presidentes de Colegios de Enfermería, tras la deliberación y votación pertinente, luego, con independencia del resultado del nuevo proceso electoral, que consideramos absolutamente improcedente anticipar en forma alguna, la decisión, además de lógica y ajustada a la normativa colegial, tiene pleno respaldo democrático y ha de ser por ello plenamente confirmada.

Desde otra perspectiva, dando respuesta ahora al último escrito presentado por la representación del Consejo General, además de que una vez concluido el proceso electoral de 2006, insistimos por falta de candidaturas, resultaría improcedente

retrotraer las decisiones adoptadas, y que se vayan adoptando; en el ahora convocado, al ahora convocado de donde se desprende que sus incidencias, salvo en lo referente al respeto del contenido de la sentencia del Tribunal Supremo al establecer los requisitos de los candidatos a la Presidencia, han de quedar al margen de este recurso judicial que nos ocupa y, en su caso, deberán ser impugnadas por quien lo considere oportuno de forma independiente al mismo. Esta afirmación y la consideración que se expone en el escrito mencionado, respecto de que se trataría un proceso electoral diferente y que surge con unas circunstancias temporales y de hecho diferentes a las de aquél, es ajustada asimismo a la propia esencia del proceso de elección democrática de cargos representativos, pues lógicamente las circunstancias personales, objetivas y los intereses de los sujetos interesados cambian con el paso del tiempo y si ya ha transcurrido el plazo previsto en los estatutos para la duración del ejercicio del cargo electo, lógico es que lo convocado por la Comisión sea entendido como el proceso electoral correspondiente al año 2011 en el que, además de encontrarnos, habría concluido el mandato de quienes hubieran sido elegidos conforme a Derecho en aquella época.

TERCERO.- Propone el Colegio recurrente que se nombre una Junta Provisional formada por los Presidentes de los Colegios de Enfermeros con más antigüedad en el cargo, aplicando de forma subsidiaria el artículo 9.1 n) de la Ley 2/1974, sobre Colegios Profesionales, precepto que atribuye a los Consejos Generales de los Colegios la función de adoptar *"las medidas que estime conveniente para completar provisionalmente con los colegiados más antiguos las Juntas de Gobierno de los Colegios cuando se produzcan las vacantes de más de la mitad de los cargos de aquéllas. La Junta provisional, así constituida, ejercerá sus funciones hasta que tomen posesión los designados en virtud de elección, que se celebrará conforme a las disposiciones estatutarias"*. No considera la Sección que proceda tal aplicación subsidiaria toda vez que no es comparable la situación que afecta al Consejo General con la que afectaría a un Colegio Profesional teniendo en cuenta la composición de uno y otro. Por ello consideramos que reunido el máximo órgano democrático, del que forman parte todos los Presidentes de Colegios Profesionales de Enfermería de España, decidida por amplia mayoría la convocatoria de nuevas elecciones al Consejo General y nombrada una comisión de garantías electorales que vele por la corrección del proceso y fiscalice la actuación de la Comisión, no se ha producido vacío de poder, se garantiza el funcionamiento de aquél y la



renovación de los cargos de su Pleno y quien considere que se ha producido alguna irregularidad en el proceso podrá ejercer los recursos previstos en las normas aplicables.

CUARTO.- No se aprecia temeridad o mala fe en quienes han sido parte en este incidente por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LJCA, no se le han de imponer las costas procesales a cualquiera de las partes que en él han intervenido.

Por lo expuesto y vistos los arts. Citados y demás de general aplicación. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Gregorio del Portillo García.

LA SALA ACUERDA DECLARAR EJECUTADA TOTALMENTE LA SENTENCIA DICTADA EN ESTOS AUTOS con las resoluciones 1/2011 y 3/2011 de la Comisión Ejecutiva del Consejo General de Colegios de Enfermería de España, y la resolución 2/2011 de su Asamblea General, resoluciones que confirmamos en cuanto se ajustan a las exigencias derivadas del contenido de la sentencia. No procede el nombramiento de la Junta Provisional pretendido por el Colegio Oficial de Enfermeros de Badajoz, al no ser necesaria ni procedente la aplicación subsidiaria de la norma en que se ampara su solicitud. Cada parte abonará las costas procesales causadas a su instancia en este incidente.

Contra la presente resolución cabe **recurso de reposición** en el plazo de cinco días desde la notificación, ante esta misma Sección, **previa constitución del depósito** previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre), bajo apercibimiento de no admitir a trámite dicho recurso. Que se constituirá mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección nº 2582 (Banesto), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 20 Contencioso-Reposición/Súplica (25 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio).

Así lo acordaron los señores al margen, y rubrica el Ilmo. Sr. Presidente, doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo ordenado. Doy fe.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección: 008

MADRID

55700

GENERAL CASTAÑOS 1

Número de Identificación Único: 28079 3 0050986 /2006

Procedimiento:

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000486 /2006-

Sobre ADMINISTRACION DEL ESTADO

De D/ña. COLEGIO OFICIAL DE ENFERMEROS DE BADAJOZ

Representante: PROCURADOR D/Dña. RAMIRO REYNOLDS MARTINEZ

Contra D/ña. CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE
ENFERMERIA

Representante: PROCURADOR D/Dña. MARAVILLAS BRIALES RUTE

ILMO. SR. PRESIDENTE:

DOÑA INÉS HUERTA GARICANO

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

DON MIGUEL ÁNGEL VEGAS VALIENTE

DON GREGORIO DEL PORTILLO GARCÍA

AUTO

ILUSTRE COLEGIO DE PROCURADORES DE MADRID

RECPCIÓN	NOTIFICACIÓN
13 MAY 2011	16 MAY 2011

Artículo 181.4 L.E.C. 1/2000

En MADRID, a once de Mayo de dos mil once

HECHOS

PRIMERO.- El día 21/02/2011 la Sección dictó un auto cuya parte dispositiva era del siguiente tenor: "**LA SALA ACUERDA ANULAR LA RESOLUCIÓN 3/2010** de la Comisión Ejecutiva del Consejo General de Enfermeros de España por la que se convocan elecciones para la provisión de cargos en el Pleno del Consejo General de Colegios Oficiales de Enfermería de España, así como todos aquellos que traen causa del mismo, al ser contraria a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en estos autos, debiendo procederse a su ejecución continuando el proceso electoral en el que se dictó la resolución anulada, es decir el convocado en 2006, respetando los términos en que se venía desarrollando y con el efecto añadido que se deriva de



la sentencia del Tribunal Supremo, es decir procediendo a la proclamación de los candidatos excluyendo a la candidatura que postulaba como Presidente a Don Máximo González Jurado. Cada parte abonará las costas procesales causadas a su instancia en este incidente...".

SEGUNDO.- En fecha treinta de marzo del presente año la Sala, ante la solicitud de la parte actora, dicta un auto cuya parte dispositiva es del siguiente tenor: "**LA SALA ACUERDA DECLARAR EJECUTADA TOTALMENTE LA SENTENCIA DICTADA EN ESTOS AUTOS** con las resoluciones 1/2011 y 3/2011 de la Comisión Ejecutiva del Consejo General de Colegios de Enfermería de España, y la resolución 2/2011 de su Asamblea General, resoluciones que confirmamos en cuanto se ajustan a las exigencias derivadas del contenido de la sentencia. No procede el nombramiento de la Junta Provisional pretendido por el Colegio Oficial de Enfermeros de Badajoz, al no ser necesaria ni procedente la aplicación subsidiaria de la norma en que se ampara su solicitud. Cada parte abonará las costas procesales causadas a su instancia en este incidente".

TERCERO.- El once de abril la representación procesal del Colegio Oficial de Enfermeros de Badajoz presenta un escrito interponiendo recurso de súplica contra el auto de treinta de marzo. Admitido a trámite el recurso fue impugnado por la representación del Consejo General de Colegios mediante el escrito que tiene entrada en la Sección el 6/05/11.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Afirma en primer lugar la recurrente que el auto ha incurrido en infracción procesal, al resolver cuestiones no discutidas en el proceso ni resueltas en la sentencia. Sostiene la recurrente que sólo se puede pronunciar la Sala sobre la ejecución de la sentencia del Tribunal Supremo, por lo que una vez dado por concluido el proceso electoral por la Comisión Ejecutiva, no se puede realizar enjuiciamiento alguno sobre los acuerdos posteriores adoptados por ésta. Basta con leer la parte dispositiva del auto para comprender que los únicos pronunciamientos que se realizan respecto de los acuerdos de la Comisión lo son en relación con la ejecución de la sentencia que ha motivado el incidente y debe recordarse a la recurrente que ha sido ella quien, reiteradamente, ha traído al incidente los diferentes actos que se han ido dictando tanto por el Consejo General como por la Comisión. En el escrito de 11/03/11, presentado por el procurador Don Ramiro Reynolds Martínez, en nombre y representación del Colegio Oficial de Enfermeros de Badajoz, que da origen al



auto recurrido, después de efectuar las alegaciones que considera oportunas, solicita que se anulen las resoluciones 1/2011 y la 3/2011 de la Comisión Ejecutiva, así como la 2/2011 de la Asamblea General del Consejo General de Enfermería, son estas las resoluciones a las que se hace referencia en el auto recurrido y, en consecuencia, el defecto procesal se hubiera producido si no nos hubiéramos pronunciado al respecto.

SEGUNDO.- En segundo lugar se denuncia un presunto vicio de incongruencia omisiva al no haberse pronunciado la Sala sobre su petición subsidiaria, consistente en que se procediera a la reapertura del plazo para presentar candidaturas en el curso del proceso electoral abierto en el año 2006. Esta pretensión se aparta de la solicitud de ejecución de la sentencia del Tribunal Supremo, por lo que si en el auto recurrido dijimos: "...Como ya decíamos en el anterior auto la anulación de la resolución 2/2006, dictada en el curso del proceso electoral convocado mediante la resolución 1/06, acordada por el Tribunal Supremo en la sentencia cuya ejecución nos ocupa, supone necesariamente la continuación de aquél en los términos en que se venía desarrollando y con el efecto añadido que se deriva de la sentencia del Tribunal Supremo, es decir se deberán proclamar los candidatos excluyendo a la candidatura que postulaba como Presidente a Don Máximo González Jurado...", es obvio que quedaba excluida cualquier posibilidad de ir más allá en la retroacción y permitir la presentación de candidaturas cuya solicitud por la actora, por lo demás, no hace sino ratificar el acuerdo adoptado por la Sala, pues resulta impensable un proceso electoral del año 2006 con candidaturas formadas y presentadas en el año 2011.

TERCERO.- Respecto de la cuestión de fondo la parte recurrente no hace sino insistir en sus argumentos, pero sin desvirtuar los recogidos por la Sala en su resolución. Se puede disentir de las consideraciones jurídicas contenidas en el auto dictada por esta Sección, pero lo que en modo alguno parece que pueda ponerse en duda es que la apertura de un proceso electoral nuevo, que ya correspondería por el trascurso del tiempo y con plenas garantías para quienes tengan interés en participar en él, es una respuesta auténticamente democrática a un problema planteado en relación con la legitimidad de un órgano representativo.

CUARTO.- No se aprecia temeridad o mala fe en la actuación de las partes por lo que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 139.1 de la LJCA, no se le han de imponer las costas procesales a la parte que ha interpuesto el recurso de reposición.

Por lo expuesto y vistos los arts. Citados y demás de general aplicación. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Gregorio del Portillo García.

LA SALA ACUERDA DESESTIMAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR el procurador Don Ramiro Reynolds Martínez, en nombre y representación del Colegio Oficial de Enfermeros de Badajoz, contra el auto de 30/03/2011, que ratifico íntegramente porque es ajustada a Derecho. Cada parte abonará las costas procesales causadas a su instancia en este recurso.

Esta resolución no es firme y, frente a ella, cabe recurso de casación que habrá de prepararse ante esta Sección, en el plazo de diez días computados desde el siguiente a su notificación, previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, que habrá de realizar mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, nº 2582 (Banesto), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), bajo apercibimiento de tener por no preparada la casación.

Así lo acordaron los señores al margen, y rubrica el Ilmo. Sr. Presidente, doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo ordenado. Doy fe.





Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Primera
 C/ General Castaños, 1 - 28004
 33009890
 NIG: 28.079.33.3-2011/0173630



(01) 30050280016

Procedimiento Ordinario 327/2011

Demandante: COLEGIO DE ENFERMEROS DE CASTELLON

Sentencia nº 1/2013, de fecha 11/01/2013

Ilmo. Sr.:

Adjunto remito certificación de la Sentencia dictada en el recurso referenciado al margen, que tiene el carácter de firme, así como el expediente administrativo correspondiente, debiendo acusar recibo en el plazo de **DIEZ DÍAS**.

En Madrid, a 25 de febrero de 2013.

EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL



CONSEJO GENERAL DE ENFERMERÍA.

CALLE: FUENTE DEL REY, 0002 ESQUINA CTRA. DE CASTILLA C.P.:28023
Madrid (Madrid)



Madrid

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Primera

C/ General Castaños, 10 28004 en el recurso n.º

33009710

NIG: 28.079.38.3-2011-0103630 seguidamente:



(01)-30043782400

Procedimiento Ordinario 327/2011

Demandante: COLEGIO DE ENFERMEROS DE CASTELLON

PROCURADOR D./Dña. JESUS IGLESIAS PEREZ

Demandado: CONSEJO GENERAL DE ENFERMERIA

PROCURADOR D./Dña. MARAVILLAS BRIALES RUTE

SENTENCIA Nº 327/2011

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCION PRIMERA

Ilustrísimos señores:

Presidente.

D. Francisco Javier Canabal Conejos

Magistrados:

D. Arturo Fernández García

D. Fausto Garrido González

D. Alfredo Roldán Herrero

En la Villa de Madrid, a once de enero de dos mil trece.

Vistos por la Sala, constituida por los señores del margen, de este Tribunal Superior de Justicia, los autos del recurso contencioso-administrativo número 327/11, interpuesto por el Colegio Oficial de Enfermeros de Castellón, representado por el Procurador de los Tribunales don Jesús Iglesias Pérez, contra la resolución 1/11 de la Comisión Ejecutiva en funciones del Consejo General de fecha 2 de marzo de 2011; la resolución 2/11 de fecha 3 de marzo de 2.011 dictada por la Asamblea General; la resolución 3/11 de fecha 3 de marzo de 2.011 dictada por la Comisión Ejecutiva en funciones del Consejo General; y, la resolución 4/11 de fecha 3 de marzo de 2.011 dictada por la Comisión Ejecutiva en funciones del Consejo General y por la Comisión de Garantías Electorales. Habiendo sido parte el Consejo General de Colegios Oficiales de Enfermería de España, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Maravillas Briales Rute.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte recurrente indicada se interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito presentado en fecha 12 de abril de 2.011 contra los actos antes mencionados, acordándose su admisión, y una vez formalizados los trámites legales preceptivos y remitidos los autos a esta Sala fue emplazada para que dedujera demanda, lo que llevó a efecto mediante escrito en el que tras alegar los fundamentos de hecho y de derecho que consideró pertinentes, terminó suplicando la estimación del recurso, con la consiguiente anulación de los actos recurridos.

SEGUNDO.- La representación procesal del Consejo General de Colegios Oficiales de Enfermería de España contestó a la demanda mediante escrito en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó aplicables, terminó pidiendo la desestimación del presente recurso.

TERCERO.- Habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba se practicó la admitida por la Sala con el resultado obrante en autos y tras el trámite de conclusiones con fecha 10 de enero de 2013 se celebró el acto de votación y fallo de este recurso, quedando el mismo concluso para Sentencia.

Siendo Ponente el Magistrado **Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Canabal Conejos**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A través del presente recurso jurisdiccional la parte recurrente impugna:

a.- la resolución 1/11 de la Comisión Ejecutiva en funciones del Consejo General de fecha 2 de marzo de 2011 por la que se admite la candidatura de don Francisco Pareja Llorens;

b.- la resolución 2/11 de fecha 3 de marzo de 2.011 dictada por la Asamblea General por la que se aceptan, ratifican y hacen propios los acuerdos adoptados en la resolución 1/11 y se procede a la convocatoria de elecciones designando una Comisión de Garantías Electorales;

c.- la resolución 3/11 de fecha 3 de marzo de 2.011 dictada por la Comisión Ejecutiva en funciones del Consejo General por la que se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución 2/11;

d.- la resolución 4/11 de fecha 3 de marzo de 2.011 dictada por la Comisión Ejecutiva en funciones del Consejo General y por la Comisión de Garantías Electorales por la que se procede a aplazar el proceso electoral convocado por resolución 3/11.

SEGUNDO.- El Colegio Oficial de Enfermeros de Castellón impugna los citados acuerdos sobre la base de los siguientes motivos que de manera sintética se pasan a exponer:

a.- Nulidad de todos los acuerdos de la citada convocatoria porque, tras sentencia dictada por el Tribunal Supremo con fecha 3 de noviembre de 2010 (recurso 957/2009), que revoca otra de la sala de lo Contencioso -Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y anula la resolución 2/2006, de 2 de marzo de 2006, de la Comisión Ejecutiva del Consejo General de Colegios de Diplomados de Enfermería, ya que los quienes ocupaban los cargos de Vicepresidente 1º y Secretario General fueron nombrados por el presidente cuyo nombramiento fue declarado nulo por el Tribunal Supremo no figurando los mismos en la proclamación de candidatos a la provisión de cargos del Pleno 10 de diciembre de 2001.

Niega la competencia de la Comisión Permanente al haber sido nombrada por un Presidente del Consejo sin legitimación por lo que no sería de aplicación el artículo 29.8 de los Estatutos

b.- Incompetencia de la Comisión Ejecutiva para ejecutar la Sentencia del Tribunal Supremo. Señala que la Sección 8ª de este Tribunal no entró a resolver, en fase de ejecución de la Sentencia del Tribunal Supremo, si el órgano ejecutor estaba legitimado para proceder con infracción de los artículos 33 y 29.1 de los Estatutos.

c.- Niega la posibilidad de convalidar el anterior acuerdo a la Asamblea General siendo el acuerdo de designación de la Comisión de Garantías contrario al artículo 27.1 de la Ley 30/92 y 26 del Real Decreto 1231/2001.

d.- Respecto de las resoluciones 3/11 y 4/11 indica que las resoluciones 2/11 y 3/11 se adoptaron el mismo día lo que supone una infracción del artículo 34 de los Estatutos.

TERCERO.- El Consejo General de Colegios Oficiales de Enfermería de España indica que todas las cuestiones planteadas por el Colegio recurrente ya fueron resueltas por diversos Autos de la Sección 8ª en fase de ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo con fecha 3 de noviembre de 2010 (recurso 957/2009) refiriéndose al proceso electoral del año 2006 que dicho Colegio no recurrió. Por ello insta la inadmisibilidad del recurso respecto de las resoluciones 1/11 y 2/11 ya que las mismas se enmarcan dentro de la

ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo siendo que la Sección 8ª sí decidió sobre la competencia y composición de la Comisión Ejecutiva.

En cuanto al fondo funda su oposición a los motivos esgrimidos por la Sección 8ª para validar las resoluciones 1/11 y 2/11. Indica que las designaciones de las distintas Comisiones Ejecutivas de 2001 y 2006 son válidas al quedar fuera del ámbito de aplicación de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo y nunca fueron recurridos y entiende de aplicación el artículo 26.2 e) de los Estatutos.

Señala que es inexacto que los cargos de Vicepresidente 1º y Secretario General hayan sido designados sin pertenecer al Pleno cuando eran Presidentes de Colegios Autonómicos conforme al artículo 27.1 de los Estatutos.

Entiende que, en todo caso, la resolución 1/11 ha sido convalidada por la Asamblea General y su acuerdo es propio y su contenido válido al margen de la resolución 1/11 y dictado por órgano competente. Niega la existencia de vicios de procedimiento en la Asamblea de 3 de marzo y que de existir los mismos no le han causado indefensión al Colegio recurrente.

CUARTO.- A los efectos de la resolución del presente recurso conviene recordar el fallo de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo con fecha 3 de noviembre de 2010 (recurso 957/2009) que era del siguiente tenor literal: *se inadmite la candidatura presentada por ... al cargo de Presidente, se proclama electos a la única candidatura presentada y se declara concluido el proceso electoral dejando sin efecto el acto electoral previsto para el 31 de marzo.*

En ejecución de dicho fallo la Sección 8ª dictó Auto en fecha 30 de marzo de 2011 en cuya parte dispositiva se establece **“LA SALA ACUERDA DECLARAR EJECUTADA TOTALMENTE LA SENTENCIA DICTADA EN ESTOS AUTOS** con las resoluciones 1/2011 y 3/2011 de la Comisión Ejecutiva del Consejo General de Colegios de Enfermería de España, y la resolución 2/2011 de su Asamblea General, resoluciones que confirmamos en cuanto se ajustan a las exigencias derivadas del contenido de la sentencia. No procede el nombramiento de la Junta Provisional pretendido por el Colegio Oficial de Enfermeros de Badajoz, al no ser necesaria ni procedente la aplicación subsidiaria de la norma en que se ampara su solicitud. Cada parte abonará las costas procesales causadas a su instancia en este incidente”.

En base a tal constancia fáctica se debe desestimar el presente recurso en base a dos consideraciones, a saber:

a.- la resolución 1/11 de la Comisión Ejecutiva en funciones del Consejo General de fecha 2 de marzo de 2011 admite la candidatura de don Francisco Pareja Llorens; en la resolución 2/11 de fecha 3 de marzo de 2011 dictada por la Asamblea General se aceptan, ratifican y hacen propios los acuerdos adoptados en la resolución 1/11 y se procede a la convocatoria de elecciones designando una Comisión de Garantías Electorales; y, en la resolución 3/11 de fecha 3 de marzo de 2011 dictada por la Comisión Ejecutiva en funciones del Consejo General procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución 2/11.

Dichas resoluciones han sido dictadas por órganos competentes según se ha determinado en ejecución de la sentencia del Tribunal Supremo ya que en dicha fase de ejecución se expresó que *Al no quedar ninguna candidatura vigente se acuerda igualmente el cierre del proceso electoral y la convocatoria de la Asamblea General, que es el órgano supremo del Consejo, está constituida por el Presidente del Consejo, por los restantes miembros de la Comisión Ejecutiva y por los Presidentes de los Colegios, y que tiene atribuida entre otras la función de exigir al Presidente del Consejo General, a los miembros electivos del Pleno y a los de la Comisión Ejecutiva la responsabilidad sobre su gestión, mediante el debate y votación de la correspondiente moción de censura (art. 26.2 e del Real Decreto 1231/2001 de 8 de noviembre, que aprueba los estatutos generales de la organización colegial de enfermería de España, del consejo general y la ordenación de la actividad profesional de enfermería). Asamblea que ratifica el acuerdo de la Comisión Ejecutiva y ordena que se convoquen nuevas elecciones, acuerdos que considera la Sala se ajustan plenamente a lo acordado en las resoluciones judiciales dictadas en el recurso y que además, tienen el respaldo democrático del máximo órgano representativo del Consejo General, puesto que no era posible concluir con nombramiento alguno el proceso electoral del año 2006 al no quedar ninguna candidatura que pudiera resultar elegida. Por otra parte, dando respuesta a las alegaciones de la recurrente, considera la Sala que ningún reproche puede hacerse frente a una decisión que, además de venir impuesta por las circunstancias de hecho sobrevenidas, ha sido adoptada en Asamblea por todos los Presidentes de Colegios de Enfermería, tras la deliberación y votación pertinente, luego, con independencia del resultado del nuevo proceso electoral, que consideramos absolutamente improcedente anticipar en forma alguna, la decisión, además de lógica y ajustada a la normativa colegial, tiene pleno respaldo democrático y ha de ser por ello plenamente confirmada.*

En su consecuencia, el proceso electoral se cerró y la Sala determinó que dicha conclusión se hizo por el órgano competente sin que corresponda traer en procedimiento a parte disquisiciones sobre la naturaleza jurídica de los órganos que tomaron dicha decisión ni sobre la condición de electos de los miembros que la adoptaron pues de conformidad con el artículo 18.2 de la L.O.P.J las sentencias se ejecutarán en sus propios términos y corresponde determinar el contenido de la obligación a quien tiene la obligación de ejecutarla y, conforme a dicha facultad, la Sección Octava de este Tribunal ya manifestó que el alcance de su fallo se dio por cumplido con las resoluciones 1/11, 2/11 y 3/11 abarcando dicho cumplimiento a la formación de la voluntad de los órganos colegiales cuya composición ahora se discute por lo que no cabe duda que la cuestión ya estaba juzgada materialmente.

b.- Respecto de la resolución 4/11, dictada por la Comisión Ejecutiva en funciones del Consejo General y por la Comisión de Garantías Electorales por la que se procede a aplazar el proceso electoral convocado por resolución 3/11, no existe, fuera de los esgrimidos por referencia a las resoluciones anteriores, en demanda un motivo por el cual deba determinarse la suspensión del proceso electoral. Aunque el motivo adolece de una generalidad en la trasposición de causas relativas a las anteriores resoluciones que tenían un contenido diferente y sin que se llegue a definir respecto de esta cuál es el alcance concreto de la supuesta infracción, si la Sección Octava confirió legitimación estatutaria a dichos órganos sus decisiones deben entenderse conformes con el proceso electoral la mera determinación, sin más, de la suspensión del proceso no conlleva infracción alguna y, a lo sumo, podría ser contrario a lo acordado en el fallo en su día a ejecutar pero ello tampoco es motivo de alegación.

Por lo tanto, todas las alegaciones vertidas por el Colegio recurrente deben entenderse como juzgadas por la Sección Octava en fase de ejecución de la sentencia del Tribunal Supremo al referirse a la forma de adopción de la voluntad de los órganos en cuestión siendo que su decisión fue validada y por ello aceptada en todos sus términos.

QUINTO.- Dadas las circunstancias examinadas y las conclusiones a que se ha llegado, no aprecia este Tribunal la concurrencia de los requisitos necesarios para la imposición de las costas a ninguna de las partes, a tenor de lo preceptuado en el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción.

VISTOS.- los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que DESESTIMAMOS el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el Colegio Oficial de Enfermeros de Castellón, representado por el Procurador de los Tribunales don Jesús Iglesias Pérez, contra la resolución 1/11 de la Comisión Ejecutiva en funciones del Consejo General de fecha 2 de marzo de 2011; la resolución 2/11 de fecha 3 de marzo de 2011 dictada por la Asamblea General; la resolución 3/11 de fecha 3 de marzo de 2011 dictada por la Comisión Ejecutiva en funciones del Consejo General; y, la resolución 4/11 de fecha 3 de marzo de 2011 dictada por la Comisión Ejecutiva en funciones del Consejo General y por la Comisión de Garantías Electorales.

No ha lugar a hacer especial pronunciamiento sobre las costas causadas en esta instancia.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer Recurso de Casación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, el cual, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de 10 días, contados desde el siguiente al de la notificación esta resolución, mediante escrito en el que deberá manifestarse la intención de interponer el recurso, con sucinta exposición de la concurrencia de los requisitos exigidos.

En su momento, devuélvase el expediente administrativo al departamento de su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La anterior resolución es copia fiel de su original al que se refiere
/ al que me remito, y para que conste y sirva de testimonio suficiente,
expido la presente en Madrid, a

27 FEB 2013



Madrid